



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   8 4 8 / 2 0 1 0

### (Sección 1ª)

**La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.**

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 839/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

**2.** Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

**3.** El afectado relata que el día 26 de julio de 2009, sobre las 10:15 horas, sufrió una caída al introducir el pie derecho en una alcantarilla, cuya tapa, que estaba suelta por unas obras que se ejecutaban en la zona, cedió a su paso, lo que le causó la fractura de una de las falanges del pie derecho, reclamando la indemnización del daño padecido.

---

\* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

**4.** En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También, específicamente, el art. 54 LRBRL así como la normativa del servicio público concernido.

## II

**1.** El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 29 de julio de 2009.

En lo que se refiere a su tramitación, el afectado acompañó su reclamación de varias declaraciones testificales, escuetas, pero firmadas por los testigos, a las que se acompaña la documentación identificativa de los mismos, lo que demuestra, sin lugar a dudas, que se estaba proponiendo la práctica de dichas pruebas testificales. Sin embargo, sin justificación alguna, éstas no se admitieron, causándole indefensión al afectado.

Así mismo, se le concedió audiencia a la empresa que ejecutaba las obras causantes del accidente, lo cual es incorrecto, pues la misma carece de interés legítimo en el presente procedimiento, si bien sí se le puede solicitar, como así se hizo, un informe, que de modo alguno puede sustituir al Informe del Servicio, como en otras ocasiones se ha puesto de manifiesto a esa Corporación.

El 16 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

**2.** Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues la zona contaba con vallas de seguridad y el afectado portaba una paellera, lo que implica que el accidente se produjo, exclusivamente, por un descuido del mismo.

**2.** En este asunto, se deben retrotraer las actuaciones y practicar las pruebas testificales propuestas.

En el informe de la empresa que ejecutaba las obras se afirma “Que las obras tenían revisiones diarias de las condiciones de señalización y balizamiento (...) sin perjuicio que en un momento dado, en un día no laboral, como el señalado en la denuncia, pudiese ser retirada por personal externo a la obra” y en el Informe de la Policía Local se señala que la arqueta que presuntamente causó el accidente se hallaba marcada, ya que en dicho lugar se efectúan las mencionadas obras”, siendo evidente que ninguno de los dos aclara si la zona de la arqueta se hallaba señalizada y vallada debidamente en el momento en el que se produjo el accidente.

Por ello, procede que se solicite un Informe complementario a los agentes de la Policía Local actuantes.

Después de todo ello se le otorgará el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo proceder a efectuar las actuaciones indicadas en el Fundamento III.2.